

Señor(a) Juez(a)

**JUZGADO 042 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**E. S. D.**

Ciudad.

<b>ASUNTO:</b>	NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
<b>RADICADO:</b>	11001333704220190016800.
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**Asunto: No interposición del recurso de apelación como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019**

**HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portados de la TP No. 211-401 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, me permito poner en conocimiento del despacho, la razón por la cual no se interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el pasado 5 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

A partir de la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de demanda quedo suprimida así:

*“Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:*

*Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización*



*previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

Por su parte, la Ley 2008 de 2019 artículo 40 señala:

*“(…) Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar”.*

En atención a lo anterior, la UGPP no ha efectuado ni un solo cobro por concepto de aportes patronales entre entidades pertenecientes al presupuesto nacional como la entidad aquí demandante, en tanto que en aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, la obligación ha sido suprimida y por tanto perdió exigibilidad.

Adicionalmente, en cumplimiento de la anterior normatividad la UGPP ha venido adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición. Llegando a la conclusión de que en los casos donde se obtenga sentencia condenatoria de primera instancia la Unidad no entraría a apelar dichas sentencias a fin de que no se continúe con el proceso.

Adicionalmente, dicha posición obedece al principio de celeridad y economía procesal que atiende a una nueva línea de defensa de la entidad, que busca encontrar un equilibrio entre la preservación y el buen manejo de los recursos,



en concordancia con el principio de sostenibilidad presupuestal, y los principios que recubren la actuación judicial, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a que dicha actuación deriva directamente del cumplimiento del Decreto Ley 2106 de noviembre de 2019 artículo 40 y Ley 2008 de 2019 artículo 40.

De Usted, atentamente,

**HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO**  
**C.C. 79899841**  
**T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.**